



AV-VCT-GIAM-08-0085

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No. EXPEDIENTE	INTERESADO	RESOLUCION	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1 0095-68 (AMPARO)	LUIS ERNESTO RODRIGUEZ- JOSE HERALDO ROJAS SOLANO	No VSC 000276	02/06/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desija el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Julieith Ximena González

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

000276

(02 JUN 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-1001 DE DICIEMBRE 24 DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, 483 de 27 de mayo de 2013 y 593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 095-68, por medio de oficio radicado con el número 20135000169832 del día 23 de Mayo de 2013, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación del señor MEDARDO ROJAS PEÑA, que se encuentra realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 095-68, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de California - Santander.

Mediante Auto VSC-045 de Mayo 2 de 2014, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 22 de Mayo de 2014, a las 8:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. Posteriormente, y dado que por razones de orden público no fue posible realizar la notificación, a través de Auto VSC-118 de agosto 4 de 2014, se fijó nueva fecha para su realización, quedando la misma para el día 26 de agosto de 2004 a las 9:00 A.M.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual sé evidencia que el día señalado se trámite a la diligencia de Amparo Administrativo señalada y como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Septiembre 11 de 2014, a través del cual se concluyó y recomendó:

"5. CONCLUSIONES

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-1001 DE DICIEMBRE 24 DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

5.1 Una vez realizado el análisis del punto tomado (bocamina con coordenada N: 1.307.850, E: 1.130.343) inspeccionados relacionados con la perturbación, se estableció que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 0095-68, cuya ubicación se georreferenció con GPS Garmin Map76CSx y además se encuentra también dentro de la solicitud de legalización vigente NK8-16181; se resume de la siguiente manera:

5.2 En la inspección de campo, el señor querellado MEDARDO ROJAS PEÑA manifestó que esa bocamina no era de su propiedad ni se encontraba a su cargo, los empleados de AUX COLOMBIA insistieron en que esa era la bocamina objeto del presente amparo administrativo.

5.3 En la continuación de la elaboración del Acta de la Amparo Administrativo, en las instalaciones de la alcaldía de California el señor querellado MEDARDO ROJAS PEÑA manifestó que la Agencia Nacional de Minería ya le habían adelantado diligencia de amparo administrativo en las bocaminas que el adelanta labores de explotación para lo cual anexo copia del ACTA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DE FECHA 09 de junio de 2014 a la radicación de la misma.

5.4 Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que la placa indicada Placa No. 0144-71 por los LUIS ERNESTO RODRIGUEZ JOSE HERALDO ROJAS SOLANO. corresponde a una solicitud de Legalización de Minería Tradicional, el sistema generó que "no se encuentran resultados para los criterios de búsqueda"

5.5 Se le solicitó al Grupo de Trabajo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, las coordenadas de los vértices que conforman el polígono del Contrato de Concesión No. 0095-68, así como las del polígono de la solicitud de Legalización de Minería de Tradicional No. NK8-16181 y se graficaron en el software AUTOCAD. De igual modo se procedió con el punto georreferenciado en la visita técnica de campo, realizada dentro en la diligencia de Amparo Administrativo, que corresponden a las labores mineras adelantadas por los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, determinándose con ello que, efectivamente se encuentran dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0095-68 y polígono de solicitud de Legalización de Minería de Tradicional No. NK8-16181.

5.6 El día 08 de noviembre de 2012 la SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITADA realizo solicitud de Legalización de Minería de Tradicional No. NK8-16181 para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, cuya área superficial corresponde a 5,3.176 Ha, ubicada en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA – SANTANDER y que a la fecha se encuentra vigente.

5.7 Las personas LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, manifestaron que no habían sido notificados de ningún amparo administrativo y que no permitían el ingreso a la mina, que ellos eran titulares mineros legalizados, que la mina se encontraba activa y que laboraban siete trabajadores al interior de la mina, y que estaban afiliados a seguridad social; sin embargo, se evidenció que el sistema de explotación es Subterráneo, sostenimiento natural, cableado eléctrico, presencia de manguera para aire y agua, y utilizan martillo hidráulico para la extracción del mineral; el transporte de material lo realizan a través de tolva del interior de la bocamina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-1001 DE DICIEMBRE 24 DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

posteriormente por breake hacia la planta de beneficio, No se observa que se estén tomando ninguna medida ambiental, ningún tipo de señalización.

5.8 En virtud de lo anterior, con base en lo observado en la inspección de campo para atender la solicitud de amparo administrativo solicitada por la Doctora Margarita Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión 0095-68 se determinó con certeza que se están realizando labores de extracción en los puntos georreferenciados (bocamina con coordenada N: 1.307.850, E: 1.130.343) y estos se hallan ubicados dentro Área del título minero en mención y constituyen factor de interferencia e invasión que vienen realizando: La señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO dentro del título minero, dado que no cuentan con la autorización del titular para desarrollar dichas actividades y no el señor MEDARDO ROJAS PEÑA; sin embargo, las labores mineras adelantadas se encuentran amparadas bajo la solicitud de Legalización de Minería de Tradicional No. NK8-16181 adelantadas que a la fecha se encuentra vigente, en cuya situación desde el punto de vista técnico se considera no viable otorgar el amparo administrativo solicitado.

RECOMENDACIONES

Como quiera que en el momento de la visita técnica se observó personal realizando labores propias de la actividad minera, se dan las siguientes recomendaciones: al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM, programar una visita de inspección de Seguridad e Higiene Minera a las labores subterráneas georreferenciadas, para que se realice el diagnóstico de los trabajos mineros existentes y de la forma en que se han venido ejecutando, para que se impongan las medidas pertinentes, las cuales se deben poner en conocimiento tanto del Titular como del Señor Alcalde del Municipio.

Dado que se no se observó manejo ambiental, se recomienda compulsar copia del presente informe, a la Autoridad Ambiental competente, para que se impongan medidas pertinentes.

Para continuar con el trámite, se remite el informe técnico a la oficina jurídica con el fin de que se pronuncie en lo de su competencia y sobre la viabilidad o no de otorgar el Amparo Administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión 0095-68

Basándose en el informe de inspección de campo relacionado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución VSC-1001 de diciembre 24 de 2014, a través de la cual se resolvió entre otras cosas:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la Sociedad AUX COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva."

El contenido de la anterior resolución fue notificado por el Personero Municipal de California Santander el 25 de febrero de 2015, de conformidad con la certificación enviada por dicho funcionario a la Agencia Nacional de Minería con el oficio 20159040007572 de 2015.

Mediante oficio radicado bajo el No. 20155510071312 de febrero 26 de 2015, el señor VICTOR JULIO DURAN JAIMES, en calidad de apoderado de los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-1001 DE DICIEMBRE 24 DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

JOSE HERALDO ROJAS SOLANO interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC-1001 de 2014, por considerar en primer lugar, que toda vez que el amparo administrativo no había sido interpuesto en contra de los señores Rodríguez y Rojas, se violó *"flagrantemente el derecho constitucional a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Carta Magna de 1.991, ya que no fueron notificados de las actuaciones de Amparo Administrativo con forme (sic) a los procedimientos"*

De otro lado afirma que los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO y otros constituyeron la SOCIEDAD MINERA EL TIERRERO, la cual tiene por objeto entre otras *"solicitar concesión minera para adelantar los estudios de exploración, construcción y montaje y los de explotar minerales, metales preciosos etc"*, señalando que dicha sociedad radicó solicitud de legalización de minería de hecho bajo la placa NK8-16181.

Finalmente, afirma que el Ministerio de Minas y energía, la Agencia Nacional de Minería y autoridades ambientales del ordena (sic) nacional y regional, han venido adelantando mesas de concertación, con los titulares de las concesiones y los mineros tradicionales que se encuentran en el Municipio de California Santander, con el fin de concertar, en lo concerniente a los SUBCONTRATOS DE FORMALIZACION de que trata el Decreto 480 de 2014, reglamentario del Art. 11 de la Ley 1658 del 15 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de proceder a pronunciarnos de fondo frente al contenido del recurso de reposición, es importante recordar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-1001 del 24 de diciembre de 2014, sea lo primero verificar si el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Do conformidad con lo anterior, y atendiendo la constancia de notificación allegada por el Personero Municipal de California, el recurso debió ser radicado a más tardar el 11 de marzo de 2015, dado que los querellados fueron notificados el 25 de febrero de 2015. En efecto, como se indicó en los antecedentes, el recurso de reposición fue radicado en la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-1001 DE DICIEMBRE 24 DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

Nacional de Minería por escrito el 26 de febrero de 2015, por lo que procederemos su estudio para resolverlo de fondo.

En relación con el primer argumento de recurso, en cuanto a que se violó el debido proceso de los querellados, dado que el amparo se interpuso en contra del señor MEDARDO ROJAS PEÑA y no de los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO en contra de los cuales en efecto prosperó, ésta Vicepresidencia no puede aceptar dicho argumento, en el entendido de que los mencionados señores se hicieron presentes en el momento de la diligencia de amparo y aceptaron realizar actividades mineras en la bocamina objeto de verificación, manifestando a su vez las razones por las que adelantaban actividades mineras en el área, luego es claro que ejercieron su derecho a la defensa; tan es así que en el presente acto administrativo se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los mencionados señores Rodríguez y Rojas, que es el mecanismo jurídico establecido para ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, en la Resolución VSC-1001 de 2014 se dejó constancia que si bien el amparo se había interpuesto en contra del señor Medardo Rojas, se cumplió el presupuesto fundamental para la procedencia del amparo administrativo, es decir la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

De otro lado, en cuanto la solicitud de Legalización de Minería de Hecho radicada por la SOCIEDAD MINAS EL TIERRERO, de la cual hacen parte los recurrentes, es preciso ratificar lo ya establecido en la Resolución recurrida, en el sentido de que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, ya se pronunció frente al tema cuando señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-1001 DE DICIEMBRE 24 DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

Así las cosas, es claro que aun cuando exista solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulnere los derechos de los titulares mineros, por la cual tal argumento no es de recibo al momento de resolver el presente recurso.

Por último, en lo relacionado con la realización de mesas de concertación con el fin de establecer mecanismos para formalizar las actividades mineras, es preciso señalar que tales actividades no implican prelación especial frente al trámite de amparo administrativo o de la posibilidad de adelantar minería sin título minero, en el entendido de que precisamente, lo que se busca es formalizar la minería para que se adelante bajo el amparo de un título y en las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad e higiene minera establecidas en la normativa minera y ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su totalidad la Resolución VSC-1001 de 24 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al señor Alcalde del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, el contenido del presente Acto Administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de AUX Colombia S.A, y al señor VICTOR JULIO DURAN JAIMES, apoderado del señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, el cual de conformidad con la información aportada en el recurso puede ser notificado en la Calle 34 No. 18-64 Oficina 301, de Bucaramanga Santander.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar al Personero Municipal de California Santander para que surta el trámite de notificación de los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.241 de Vetes y JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.093 de California.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente con funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastian Otolora F